



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00556 00

Revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales, y como quiera que el instrumento que soporta la presente ejecución se ajusta a lo establecido en los artículos 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 709 ibidem, se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** (*hipoteca*) en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **DENNIS YOHANNA PRIETO MOSQUERA**, ordenando a estos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación y de la siguiente manera:

PAGARÉ No. 05700323006379877.

1°.- Por la cantidad de **166.085,5576 U.V.R.**, equivalente a la suma de **\$ 51.121.244,44 M/cte.** por concepto de capital insoluto respecto de la obligación contenida en el mencionado pagare base de la presente acción.

2°.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre el capital indicado en el numeral 1, causados a partir de la presentación de la demanda esto es 07 de junio de 2022 y hasta que se verifique su pago.

3°.- Por la cantidad de **926,7925 U.V.R.**, equivalente a la suma de **\$283.684,33 M/cte.**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, desde el 16 de octubre de 2.021, hasta el 16 de mayo de 2.022, discriminadas mes a mes en el libelo demandatorio.

4°.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre el capital de

cada cuota vencida relacionada en el escrito demandatorio, causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago.

5°. - Por la cantidad de **9620,1029 U.V.R.**, equivalente a la suma de **\$2.944.642,31 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas mes a mes en el libelo demandatorio.

6°.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

7°.- Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40685750, relacionado en el escrito de demanda. Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

8°.- Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91¹ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero² de artículo 422 *Ibíd*em, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que el original del título valor del cual se pregona la presente ejecución, además de la correspondiente escritura de hipoteca se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrán ser requeridos por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

9°.- Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

¹ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 72, hoy 12 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL

MA.